

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO – CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al trabajador demostrar la ocurrencia del despido y al empleador la justificación del mismo.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA – Por faltas graves atribuidas al trabajador contenidas en el contrato de trabajo.

(...) le corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto, que al empleador le atañe la justificación del mismo, pues para que el despido sea justo lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias (...)

(...) la demandante incurrió en las faltas que le endilgo SCOTIABANK COLPATRIA, las que tienen connotación de faltas graves, pues así fueron calificadas por las partes (empleador y trabajador), en el contrato de trabajo a término indefinido (...) en cuya cláusula 14ª las partes calificaron como faltas graves las consagradas en los literales b) y p) relacionadas con *“La violación por parte del EMPLEADO de cualquiera de sus obligaciones legales y contractuales o reglamentarias”* y *“El sistemático descuadre en la operaciones de Caja sin causa plenamente justificada o la falta de aviso inmediato de un solo descuadre”*. (...)

(...) se acreditó que la desvinculación laboral de la demandante obedeció a las conductas desplegadas por la actora calificadas como faltas graves por las partes al tenor de la cláusula 14ª del contrato de trabajo, lo cual condujo a la terminación del contrato con justa causa (...)

SALVAMENTO DE VOTO: DR LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 2020-00001- 01(504)

En San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente,

CLARA INES LOPEZ DAVILA y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ERIKA SILVANA BELTRAN PANTOJA** contra **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

ERIKA SILVANA BELTRAN PANTOJA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que produzca efectos de cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 3 de mayo 2003 al 18 de febrero de 2018, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador. Consecuencialmente, solicitó se condene a la accionada al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. indexada, los perjuicios morales y las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que el **3 de mayo de 2003** se vinculó con la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñarse como cajera. Que como salario percibió la suma de \$1.643.200. Que la jornada laboral que cumplió fue de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m. Que el 19 de enero de 2018, trabajó con las compañeras Silvia Criollo cajera principal y con Ingrid Chachinoy en la caja No 4. Que siendo las 11: 30 a.m. de la fecha antes referida la Sra. Claudia Moreno, cliente del banco realizó una consignación por la suma de \$6.000.000. Que al momento de realizar el conteo la maquina contó la suma de \$7.000.000, por lo que la demandante confirmó con la depositante si el valor a consignar en realidad era de \$6.000.000, quien en el acto vacila y no sabe que responder; e incluso le indica que va a consultar cuanto era el dinero que le enviaron a consignar. Que la demandante al mirar la duda en la depositante, resolvió no entregarle el dinero sobrante y le solicitó hacer la consulta y esperar hasta el primer cuadro de caja. Que el 19 de enero de 2018, la fila que correspondía a su caja se encontraba congestionada por lo cual le preguntó a la compañera Ingrid si podía suspender la atención a los clientes para que le hiciera el arqueo,

frente a lo cal manifestó que no; debido a que no era posible afectar el servicio a los clientes, solicitándole a la depositante que regresara a la 1:00 p.m., hora en que debía hacer cuadre de caja y verificar el sobrante del millón de pesos.

Informó que al efectuar el conteo le sobró la suma de \$1.000.000, por lo cual apartó el dinero y lo marcó con el nombre de la depositante, quien no regresó ante los llamados de la demandante. Que la compañera de trabajo Silvia Criollo le manifestó que tenía un descuadre de \$1.280.000, argumentando que el sobrante de \$1.000.000 correspondía a los recursos que ella manejaba, afirmación que no era correcta ya que ese dinero correspondía a la Sra. CLAUDIA MORENO. Que el 23 de enero de 2018, una vez se reintegró el subdirector de sus vacaciones, puso en su conocimiento lo sucedido el viernes 19 de enero de 2018, y en esa misma data acude la Sra. Claudia Moreno, con el objeto de reclamar la suma de \$1.000.000. Que el 24 de enero de 2018, mediante oficio suscrito por el Sr. Antonio José Hernández Duque, fue citada el 25 de enero del mismo año, para ser escuchada en descargos, respecto de un sobrante de \$1.000.000. Que mediante oficio calendado 16 de febrero de 2018, el banco le comunicó la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo aduciendo justa causa, afectando el sustento de su hijo, y además su salida fue asumida como si la actora hubiese hurtado el dinero, situación que no ocurrió, lo que generó que fuera necesaria atención psicológica. Que durante el proceso de descargos no se le informó que podía asistir con un abogado o pedir pruebas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, con auto del 3 de julio de 2020, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl. 145).

Trabada la Litis, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante, al considerar que el contrato de trabajo que existió entre las partes desde el 3 de mayo de 2003 hasta el 18 de febrero de 2018., finalizó con justa causa debido al grave incumplimiento a sus obligaciones. En su defensa propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PRESCRIPCIÓN” (Fls. 151-176).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 4 de mayo de 2021, se declaró fracasada la conciliación ante la falta de ánimo de la parte demandada. Así mismo, se fijó el litigio y se realizó el correspondiente decreto de pruebas, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 254-255).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 5 de agosto de 2021, llevó a cabo la audiencia antes referida y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se llevó a cabo desde 3 de mayo de 2003 hasta el 18 de febrero de 2018. Absolvió al banco demandado de las pretensiones incoadas por la demandante a quien condenó en costas. (Fls. 258-259).

II. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la parte demandante, esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta y se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se resumen así:

La parte demandada solicitó se confirme la decisión de la primera instancia ya que la terminación del contrato de trabajo de la actora obedeció al grave incumplimiento de sus obligaciones laborales, legales y reglamentarias, debido a que la demandante no reportó el día 19 de enero de 2018 un sobrante de \$ 1.000.000 de pesos presentado en su caja, si no por el contrario, los reportó el 23 de enero de 2018, cuando la cliente a quien pertenecía dicho dinero se acercó a reclamar el mismo a las instalaciones del Banco, conducta que resulta ser contraria a las políticas e instrucciones del demandado. Adicionalmente, indicó que el banco tuvo conocimiento a raíz de una reclamación verbal presentada por un cliente sobre inconsistencias presentadas en una transacción registrada por la actora el día 11 de diciembre de 2017, lo anterior puesto que la señora Beltrán registró un depósito en una cuenta del Fondo Nacional del Ahorro por el valor de \$100.000, suma diferente a la manifestada por el cliente quien solicitó la transacción, pues éste sostenía que en realidad había consignado un total de \$500.000, situaciones que representaban un incumplimiento a los procedimientos y políticas internas del Banco. En conclusión, aduce que el banco demandado cumplió con la carga procesal de

demostrar que la terminación del contrato de trabajo no obedeció a un actuar caprichoso o injustificado, si no a una justa causa.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos planteados y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por la recurrente al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a esta Sala de Decisión establecer si el contrato de trabajo que existió entre la demandante ERIKA SILVANA BELTRAN PANTOJA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., terminó sin justa causa.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

CALIFICACIÓN DEL DESPIDO.

Parte la Sala por advertir que en el presente asunto no se encuentra en discusión lo relacionado con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 3 de mayo de 2003 hasta el 18 de febrero de 2018., situación que fue definida por el juez de primer grado en la parte considerativa de la sentencia y que no fue objeto de reparo por las partes, vinculo por virtud del cual la actora se desempeñó como cajera. La discusión radica en establecer si el despido acaecido el 16 de febrero de 2018, estuvo desprovisto de una justa causa y si hay lugar al pago de la indemnización reclamada.

Con relación al despido sin justa causa, la Sala indica, como lo ha señalado en diversas oportunidades, que le corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto, que al empleador le atañe la justificación del mismo, pues para que el despido sea justo lo debe motivar en causal reconocida por la ley o calificada como tal en

pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos internos de trabajo, probando en el proceso su veracidad y el cumplimiento de las formalidades necesarias, según lo tiene así regulado el parágrafo del artículo 62 del C. S. del T. y así ha sido decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de 11 de octubre de 1973, criterio que no ha perdido vigencia.

Descendiendo al *sub judice*, pasa la Sala a verificar si la parte actora cumplió con su *onus probandi* respecto de la acreditación del hecho del despido, concluyendo esta Corporación luego del análisis pormenorizado de los medios de convicción recaudados, que dicha carga probatoria fue cumplida por la promotora del litigio con la misiva de despido obrante a folios 207 y 208 del plenario, situación que además fue aceptada por el banco demandado, siendo entonces deber del empleador probar que dicho despido obedeció a una justa causa estipulada legal o convencionalmente, tal y como lo alegó en la réplica de la demanda.

Al respecto, la carta del despido data del **16 de febrero de 2018**, mediante la cual la entidad demandada le comunicó a la actora la decisión de dar por terminado unilateralmente y con justa causa su contrato de trabajo con fundamento en “*lo establecido en el artículo 62 literal a) numeral 6 del Código Sustantivo de trabajo en concordancia con el artículo 58 numeral 1*”, al considerar que la trabajadora incumplió de manera grave a su obligaciones legales y reglamentarias pues no realizó los reportes del sobrante en caja el mismo día en que se generó.

De tales preceptos referidos por la demandada, se derivan dos situaciones: La primera, el desconocimiento por parte del trabajador, de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del C.S.T., caso en el cual la calificación de la gravedad de la supuesta violación está sujeta a la valoración que hace el juez; la segunda, la violación de cualquier falta grave calificada como tal en los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos de trabajo o en los reglamentos, evento en el cual el fallador no puede apreciar la gravedad de la falta, por lo que su accionar se limita a verificar la ocurrencia de los hechos, calificados previamente como infracciones en tales convenios.

Para definir lo pertinente cuenta la Sala con las siguientes pruebas documentales relevantes:

1. Contrato de trabajo a término indefinido (Fls.177-180).

2. Relación de Funciones y Responsabilidades como Cajero Jornada Normal Zona Sur OP (Fls. 214-217)
3. Reglamento Interno de Trabajo (Fl. 77-106).
4. Política de Faltantes y Sobrantes (Archivo Excel).

De otro lado, el empleador citó a la demandante a diligencia de descargos el día 26 de enero de 2018 (Fls.202-205), en la que respecto del sobrante no reportado el 19 de enero de 2018, por valor de \$1.000.000, manifestó que ese día llegó una autorizada a hacer una consignación de \$6.000.000, precisando que ella le pasó una fajo que contía \$5.000.000 y otro de \$1.000.000, entonces lo unió y lo puso en la maquina contadora, arrojando un valor superior a \$6.000.000, razón por la cual corroboró el valor con la cliente quien de forma dudosa le dijo que eran \$6.000.000; sin embargo, asegura que luego de haber hablado con su jefe le confirmó que eran \$7.000.000. Indicó que dada la cantidad de gente que había en ese momento no pudo realizar el arqueo, por ello, le comunicó a la cliente que luego lo realizaría y que si le sobraba dinero se lo entregaría.

Cuando fue interrogada sobre el por qué no informó sobre esa situación a su jefe para que haga un arqueo según el procedimiento establecido, respondió que en ese momento se le pasó decirle a Sr. Mario quien fungía como director encargado. Comentó que al final del día su compañera Silvia le comunicó que estaba descuadrada en \$1.200.000 y que de pronto se le quedó plata en la máquina, frente a lo cual la actora le respondió que la cliente le había dicho que traía \$1.000.000, adicional. Destacó que al final no se encontró el faltante de Silvia y entonces la demandante guardó la plata porque sabía que era de la cliente. Aceptó que erró al no reportar el sobrante. Informó que el viernes la depositante no llegó y tampoco el lunes pese a que la actora hizo lo posible por comunicarse con ella. Adujo que el día martes la persona que realizó la consignación se acercó a la caja y le dijo *“señorita que pena, cuadramos y estábamos bien. La plata está bien”* *“La plata que traje acá estaba bien y se nos pasó venir”*.

La actora aceptó nuevamente el error de no reportar el sobrante; no obstante, se excusó en el hecho que de buena fé creía que la plata era de la depositante. Expuso que el martes le comentó a Carlos Luna y que no informó de manera inmediata al director del sobrante, advirtiéndole que le comentó al Sr. Mario Calderón el día Sábado, y que no lo hizo con el Sr. Carlos porque este ese

día llegaba de vacaciones. Mencionó que conoce el proceso establecido por el Banco para reportar descuadres de caja (sobrante y faltante), insistiendo en que no lo hizo porque en el caso el reclamo ya estaba hecho por la depositante. Precisó que, el procedimiento que debía seguir frente al sobrante era informarle el director encargado, que para el caso era el Sr. Mario y haber timbrado el sobrante. Comentó que el día martes le informó a su jefe sobre lo que pasó, y mientras tanto dejó el dinero en su escritorio en un cajón bajo llave.

Finalmente, y en cuanto al reclamo de un depositante que envió a un autorizado a consignar una cuenta del Fondo Nacional del Ahorro por valor de \$500.000 y que la demandante timbró solo \$100.000, manifestó que el recibo que manejan el 5 parece 1 y así lo timbró. Aceptó que cuando revisó el video de la transacción, se alcanza a mirar que en efecto son varios billetes, y que parece que era más dinero, pero que no sabe qué pasó, advirtiendo que pudo haberse descuadrado en otra transacción y coincidió con esa.

Ahora bien, de la prueba testimonial traída por la demandante, la testigo Anni Cecilia Sinisterra Narváez, quien laboró en el banco demandado por alrededor 15 años, manifestó que en el tiempo que ella se desempeñó como cajera los descuadres son frecuentes debido a las diversas operaciones que se realizan. Informó que, cuando ello acontece el procedimiento regular es informar al operativo lo que sucedió. Explicó que dentro del protocolo en el caso de que un cliente haga una reclamación sobre dinero faltante se comenta la situación al director de la oficina para hacer cuadro de caja, y si el cliente realizar el reclamo se reintegra, pero en el caso de no haber reclamación se reporta un formulario.

Por su parte, el testigo citado por la entidad demandada Carlos Alfredo Luna, quien se desempeña como Director Operativo de la oficina ubicada en la Plaza de Nariño, misma en la que laboraba la demandante, informó que el día en que sucedieron los hechos el había regresado de sus vacaciones por eso se dedicó a leer correos mientras ocupaba nuevamente su puesto. Comentó que el 19 de enero de 2018, una persona hizo un depósito y quedó un sobrante de \$1.000.000, según lo que le comentó la demandante con posterioridad; precisando que en caja había otra persona que tenía un descuadre de \$1.300.000, pero la accionante en ese momento no le informó nada y tampoco a la persona que lo estaba reemplazando, pues solo hasta el martes 23 de enero de 2018, data en la que aprovechando que se encontraba el jefe de zona el testigo le dijo que también debía comentarle la situación. Sobre el procedimiento que debe seguirse cuando algo así ocurre, indica que el conducto regular es hacer las verificaciones y punteo sobre el sobrante o faltante; si no se logra identificar se

debe informar al superior quien tratará de ubicarlo, pero que en caso de no ser así se debe registrar el sobrante o faltante.

Expuso que, si la demandante hubiera detectado que había dinero de más en el momento debía devolverlo, de lo contrario si lo detecta al final del día era una obligación reportarlo el jefe inmediato. Con relación a los hechos acaecidos en diciembre de 2017, comentó que un cliente realizó un depósito y al tiempo realizó un reclamo relacionado con que no se había abonado el valor correcto, el cual era de \$500.000 y en el fondo solo había ingresado \$100.000. Preciso que, en la revisión de los videos se verificó que el cliente entregó más de \$100.000, pue si bien no se pudo precisar cuánto dinero fue se evidenció que fueron varios billetes, razón por la cual el banco pagó \$400.000 que le fueron descontados a la demandante.

Finalmente, en diligencia de interrogatorio de parte cumplida con la demandante, reiteró los argumentos expuestos en la diligencia de descargos, agregando que no reportó lo que paso por escrito, pero si le comunicó al director encargado Mario Calderon, quien le manifestó que como ella sabía de quien era el dinero no lo reportara para no generar error que afectara monetariamente a toda la oficina. Destacó que solo hasta el 23 de enero de 2018, le comentó a su jefe el Sr. Carlos Luna sobre lo que le pasó. En cuanto a los hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2017, referentes a la consignación de \$500.000, indicó que realmente el numero en la consignación era como un uno, y que a ella no le sobró dinero; no obstante el cliente no se regresó a decirle que le timbró mal el recibo pero luego hizo el reclamo, entonces efectivamente se vio en cámaras que ella contó más billetes, pero no se puede establecer con certeza cuanto dinero fue, por ello asumió su error y pago de su dinero los \$400.000, resaltando que no le fue descontado de su salario.

Así las cosas, del análisis en conjunto y crítico de las pruebas, concluye la Sala que la demandante incurrió en las faltas que le endilgo SCOTIABANK COLPATRIA, las que tienen connotación de faltas graves, pues así fueron calificadas por la partes (empleador y trabajador), en el contrato de trabajo a término indefinido pactado el 2 de mayo de 2003 visible a folios 177-180 en cuya clausula 14ª las partes calificaron como faltas graves las consagradas en los literales b) y p) relacionadas con *“La violación por parte del EMPLEADO de cualquiera de sus obligaciones legales y contractuales o reglamentarias”* y *“El sistemático descuadre en la operaciones de Caja sin causa plenamente justificada o la falta de aviso inmediato de un solo descuadre”*, pues además al tenor del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo (Fls. 77-106), se dispuso como obligaciones del trabajador entre

otras “1. Realizar personalmente las labores en los términos estipulados; observar los preceptos de este reglamento y acatar y cumplir los órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta EL BANCO o sus representantes...” 19 Cumplir con todos los procedimientos y políticas establecidas por EL BANCO”.

En efecto, para la Sala se encuentra acreditado que la actora en cumplimiento de sus funciones como Cajera, el 19 de enero de 2018, no reportó el sobrante por valor de \$1.000.000 según los procedimientos internos que el Banco tiene diseñados para ello, específicamente el denominado “PROCESO : Sobrantes en Caja”, que se aportó en archivo Excel en el que claramente se lee que el cajero debe hacer el cuadro diario de efectivo y después de realizar la validación y establecer el sobrante en caja debe informar de manera inmediata al Director o Subdirector Operativo, para que preceda a hacer un arqueo, procedimiento que la actora no realizó, pues así lo aceptó al rendir descargos en donde manifestó “En ese momento se me paso (sic) decirle a Mario que estaba encargado de director, solo le dije a la niña si me sobra yo le entrego”. Adicionalmente, la actora aseguró que no informó inmediatamente al director cuando se dio cuenta del sobrante, pues lo hizo el día sábado y como lo corroboró en diligencia de interrogatorio de parte lo fue de manera verbal, siendo conocedora como ella misma lo aceptó que conforme a la políticas de la empresa debió haber informado al director encargado es decir al Sr Mario y timbrado el sobrante, procedimientos que no se siguieron, bajo el convencimiento de que el reclamo ya se había efectuado ya que conocía quien había realizado la consignación, aspecto que además era equivocado, ya que como se pudo establecer el sobrante no pertenecía a esa persona, pues esta se acercó días después al Banco y corroboró que la consignación que realizó fue de \$6.000.000 y no de \$7.000.0000.

Además de lo anterior respecto de los hechos acaecidos en diciembre de 2017, referente a la consignación realizada por \$500.000 pero que se reflejó en favor del Fondo Nacional del Ahorro en únicamente \$100.000, aceptó que tuvo la oportunidad de mirar el video y adujo que si parecía ser más plata pero que no sabe qué pasó, argumentando que pudo haberse descuadrado en otra transacción y coincidió con esa.

En conclusión, se acreditó que la desvinculación laboral de la demandante obedeció a las conductas desplegadas por la actora calificadas como faltas graves por las partes al tenor de la cláusula 14ª del

contrato de trabajo, lo cual condujo a la terminación del contrato con justa causa, por ello se confirmará la decisión de la Juez A Quo al respecto.

Finalmente, conviene advertir que en cuanto al cuestionamiento que hace la apoderada de la parte actora, frente a que la demandada violó el “debido proceso” de la demandante, conviene advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2351 del 8 de julio de 2020, recordó que el respeto al debido proceso es exigible cuando existe un proceso disciplinario previamente pactado dentro de la empresa para que el empleador haga uso de las justas causas del artículo 62 del C.S.T., situación que en el caso bajo estudio no se acreditó, por lo tanto, según la jurisprudencia pacífica y reiterada de nuestro órgano de cierre, la terminación unilateral del contrato por parte del empleador con base en una justa causa no tiene naturaleza disciplinaria ni constituye una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esa índole el empleador no está obligado por ley a seguir un procedimiento disciplinario, salvo cuando se invoque la causal 3ª del literal A) del artículo 62 del CST, en la cual debe oír previamente al trabajador para que ejerza su derecho de defensa, así se explicó en la sentencia referida, por lo tanto no le asiste razón al apoderado del demandante, más aún cuando al margen de lo anterior se observa que la demandada garantizó a la actora el derecho de defensa y contradicción.

COSTAS.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta y además por contar la demandante con amparo de pobreza como lo indicó el Juez A Quo en la audiencia de juzgamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del presente proceso por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto (N), dentro de la Audiencia pública llevada a cabo el 5 de agosto de 2021, objeto del grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No ____ Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

CLARA INÉS LOPEZ DÁVILA
Magistrada

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado con salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO **RADICACIÓN 2022-00001-01**
DTE. ERIKA BELTRÁN PANTOJA. DEMANDADO: BANCO COLPATRIA.
M.P. DOCTOR: JUAN CARLOS MUÑOZ.

Con sumo respeto a la decisión adoptada por la mayoría, merced a la cual, se avala como justo el despido del cual fue objeto la accionante, me permito consignar las razones que me avocan a separarme de aquella, así:

1.) La sentencia de segundo grado fractura el principio constitucional de estabilidad en el empleo (Art. 53 Superior). En efecto, a pesar de concluir: “no se encuentra en discusión lo relacionado con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el 3 de mayo de 2003 hasta el 18 de febrero de 2018”., soslaya un presupuesto transcendental inmerso en la sentencia de la CSJ-Sala Laboral, que paradójicamente cita para soportar la absolución, cual, es la **INMEDIATEZ**. Contrasta que el empleador conoció del hecho, desde por lo

menos, el 23 de enero de 2018 mientras que la desvinculación se perfecciona, a juzgar por la conclusión reseñada, el 18 de febrero de 2018, vale decir, 28 días después y un día no hábil, pues era domingo.

2.) La sentencia de segundo grado quebranta al 13 de la Constitución Política, habida cuenta, que la tardanza de un día en reportar por la promotora del juicio el excedente, por demás no extraviado o esquilado al cliente, fue suficiente para finiquitar casi 15 años de labores, en un acontecimiento que es de regular ocurrencia al interior de las entidades bancarias, tanto, que así lo revela el plexo probatorio examinado en su conjunto, donde se trae a colación otro evento acaecido en el años 2017, y sin ninguna conexión con el acontecimiento actual, con el solo propósito de exhibir una imagen desfavorable en la empleada, pues, en ultimas, el banco tampoco sufrió perjuicios. De suerte, que ese evento, antes de tomarlo en desmedro de la señora ERIKA BELTRAN PANTOJA, en aplicación de las garantías fundamentales de la empleada, ha debido redargüirse en su favor.

3.) Luce palmar el rigor con el cual se le reprocha al banco la sedicente desinformación de la empleada al empleador derivada de excedente dinerario, cuando apenas trascurrió un día, al no perder de vista, que el evento se registró el viernes 19 de enero de 2018 a las 11 y 30 de la mañana, siendo un hecho notorio que los bancos no laboran sábados ni domingo; mientras el dilatado interregno del empleador para materializar el despido, vale decir, 28 días después del 23 de enero de 2018, no le mereció ningún cuestionamiento a la decisión mayoritaria, erigiéndose ello, en mayúscula afrenta al derecho de constitucional de igualdad (Art. 13 Superior). Con el ítem que la trabajadora

afectada trasegaba los casi 15 años de servicios, siendo natural la desafortunada contingencia, dadas sus funciones de recibir y entregar dinero.

En atención de lo expuesto, el proveído impugnado debía revocarse, para hacer valer los derechos y principios constitucionales que apuntan a la indemnización por despido injusto.

Sin otro particular, me suscribo.

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
MAGISTRADO.